



Administración  
2021 – 2024

Inexistencia de Información  
Expediente Número 022/2022

Folio de solicitud:  
191114822000087  
Dependencia solicitante  
Dirección de Ingresos

Ciudad Juárez, Nuevo León. Resolución del Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León, correspondiente al 06-seis de julio del 2022-dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente 022/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 191114822000087, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 29-veintinueve de junio del año 2022-dos mil veintidós, en concreto a la respuesta de la Unidad de Transparencia, integrada por la información allegada por el área competente, se tiene los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. **Solicitud de Información.** El 28-veintiocho de junio del 2022-dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 191114822000087, en la cual requirió lo siguiente:

**“1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy.**

**2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno.**

**3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el período señalado”.**

II. **Turno de la solicitud.** De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 58, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como el numeral 43, fracción VIII, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Juárez, Nuevo León, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, para efecto de que en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo conducente.

III. **Respuesta del área.** En respuesta a la solicitud, el área solicitante en el punto que antecede otorgo la respuesta de los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León, a fin de que se brindara respuesta a la particular.

Ahora bien, la Dirección de Ingresos de Juárez, Nuevo León envió la respuesta a los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia, anexando como parte de la misma del acta de búsqueda, mediante Oficio número DDI/0401/2022, de fecha **04-cuatro de julio del 2022-dos mil veintidós**, en el cual solicito a la Unidad de Transparencia para que por su conducto turnara a este Comité de Transparencia a fin de que se admita a trámite y previo a lo anterior valore y emita un acuerdo que en derecho proceda, respecto de la inexistencia de la información ello en virtud de que manifestó que si bien es cierto se debe de contar con la información solicitada, no menos cierto es que, al haber realizado la búsqueda exhaustiva de los datos e informes solicitados estos, no se encontraron dentro del repositorio documental digital ni tampoco en archivos físicos toda vez que, la información solicitada de **“1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy. 2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno. 3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el**

Palacio Municipal Torre Administrativa  
Calle General Ignacio Zaragoza sin numero  
Zona Centro Juárez, Nuevo León C.P. 67250  
Correo Electrónico: [transparenciaybuengobierno@juarez-nl.gob.mx](mailto:transparenciaybuengobierno@juarez-nl.gob.mx)  
Teléfono 81 3423-8518



Administración  
2021 – 2024

Inexistencia de Información  
Expediente Número 022/2022

Folio de solicitud:  
191114822000087  
Dependencia solicitante  
Dirección de Ingresos

*período señalado*”, terminando la búsqueda sin éxito alguno, ya que no se encontró la información peticionada en los archivos digitales ni físicos de esta Dirección, tal y como se indica del acta circunstanciada de búsqueda de información, en ese sentido, la Dirección de Ingresos, no ha expedido esos documentos como lo son el registro de las pantallas electrónicas, así como contratos o convenios de las antes mencionadas, por dicho motivo, esa autoridad no generó como tal el dicho registro de pantallas electrónicas así como contratos o convenios, en tal virtud esa autoridad no genero los documentos requeridos y propone la formal inexistencia de la información relativa a lo requerido en la solicitud del particular, lo anterior de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

IV. **Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** La Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León, a solicitud del área sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta brindada dentro del expediente en que se actúa, poniéndolo a disposición de sus integrantes a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, ello según lo dispuesto por el artículo 57, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Observando lo dispuesto por la ley de la materia, se procede a emitir la siguiente fundamentación y motivación, bajo lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que el Comité de Transparencia de Juárez Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, concatenado a los artículos 4 y 57, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Análisis.** Que dentro de la solicitud de mérito se requiere: “1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy. 2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno. 3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el período señalado.” respectivamente.

**I.- Aspectos atendidos de la solicitud.** Que la Dirección de Ingresos, envió a la Unidad de Transparencia y a este Comité la respuesta a lo solicitado por el particular.

**II.- De la inexistencia de la Información.** En cuanto a la información relacionada a través de la evidencia presentada mediante acta circunstanciada de búsqueda de información, sometió a consideración de este Comité la formal inexistencia, puesto que a la fecha, esa Dependencia Administrativa indican que después de realizar una búsqueda exhaustiva de tiempo, lugar y modo en los archivos de esa Dependencia, informa que no se cuenta con registro sobre la información solicitada ello en virtud de que, se ordenó la búsqueda y localización de la información solicitada respecto “1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy. 2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno. 3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por



Administración  
2021 – 2024

Inexistencia de Información  
Expediente Número 022/2022

Folio de solicitud:  
191114822000087  
Dependencia solicitante  
Dirección de Ingresos

el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el período señalado.” Por lo que, ante la falta de existencia de los informes solicitados, mencionado por el particular es que debe de dictarse formal inexistencia sin embargo, es preciso mencionar los aspectos inherentes a una formal inexistencia de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Primeramente, es importante destacar que de acuerdo al artículo 4 de la citada Ley, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en los términos y condiciones que se establezcan las legislaciones de la materia; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que en términos de lo dispuesto por el artículo 19<sup>1</sup> de la Ley de la materia se presume como información existente, aquella que atienda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que ante la eventualidad de su inexistencia, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe de motivar dicha la inexistencia, la cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 163<sup>2</sup> y 164 de la cita Ley<sup>3</sup> y contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, del acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, ello conforme al Criterio 04/19<sup>4</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Protección de Datos Personales INAI.

Ahora bien, del análisis realizado por la Dependencia en comento, y como se dijo en párrafos precedentes, si bien es cierto que la Dirección de Ingresos, cabe destacar que la multicitada Unidad Administrativa, a través del acta circunstanciada de búsqueda de información, justificó

<sup>1</sup>Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>2</sup>Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

<sup>3</sup>Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

<sup>4</sup>Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



Administración  
2021 – 2024

**Inexistencia de Información**  
**Expediente Número 022/2022**

**Folio de solicitud:**  
**191114822000087**  
**Dependencia solicitante**  
**Dirección de Ingresos**

con evidencia fotográfica haber realizado la búsqueda sobre las solicitados dentro del repositorio documental digital con que cuenta dicha área, concluyendo que fue encontrado reporte alguno respecto "1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy. 2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno. 3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el período señalado." Por otra parte, es importante mencionar que si bien, al momento de realizar una formal inexistencia, se deben de cumplir los aspectos contenidos dentro del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el caso en estudio, específicamente el notificar al órgano interno de control del sujeto obligado quien, no pasa desapercibido para este Comité que no resulta una obligación para esta Institución, el generar tal información por lo que en consecuencia, no es necesario el dar vista al Órgano Interno de Control, pues el propósito primario de ello, es el iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público que hubiese sido responsable de alguna acción u omisión contraria al marco normativo que rige a este Municipio por lo que, para el caso concreto, no resulta violatorio el no generar la información toda vez que no fue adquirida, procesado u obtenida por la presente administración conforme a las especificaciones del particular.

Por lo antes expuesto y fundado; es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León, considera la importancia que reviste el procedimiento de acceso a la información como un derecho fundamental de los ciudadanos, así como las medidas necesarias para la clasificación y determinación de la información solicitada.

**SEGUNDO.** – Se **confirma la inexistencia de la información** solicitada de las "1. Registro de pantallas electrónicas panorámicas en calles y avenidas del Municipio segregadas por el año y mes en el que fueron instaladas a partir del 2009 a la fecha de hoy. 2. Proporcionar la dirección de todas las pantallas referidas en el punto uno. 3. Entregar contratos o convenios públicos avalados por el Municipio para instalar las pantallas electrónicas panorámicas en el período señalado", ello en virtud de no haberse localizado la información requerida, mediante la búsqueda correspondiente, así lo resolvió el Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha **06-seis de julio del 2022-dos mil veintidós**, aprobada por mayoría de votos, dentro del **Resolución Número 022/2022**.

**TERCERO.** - Notifíquese a la Unidad de Transparencia de Juárez, Nuevo León para que en su conducto otorgue la respuesta al particular, en el plazo que para ello se contempla en la solicitud que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente resolución.

**CUARTO.** - Publíquese la presente Acta en la página web oficial específicamente en <https://juarez-nl.gob.mx/transparen/>, de Juárez, Nuevo León, en el apartado de Transparencia para que su consulta sea de libre acceso.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León, firmando en ella y al calce para su constancia legal los integrantes que resolvemos por unanimidad de votos los C.C. José Ramón Elizondo Hernández, Coordinador de Contraloría Municipal y Presidente del

*Palacio Municipal Torre Administrativa  
Calle General Ignacio Zaragoza sin numero  
Zona Centro Juárez, Nuevo León C.P. 67250  
Correo Electrónico: [transparenciaybuengobierno@juarez-nl.gob.mx](mailto:transparenciaybuengobierno@juarez-nl.gob.mx)  
Teléfono 81 3423-8518*




Administración  
2021 – 2024


**Inexistencia de Información**  
**Expediente Número 022/2022**

**Folio de solicitud:**  
**191114822000087**  
**Dependencia solicitante**  
**Dirección de Ingresos**

de Transparencia de Juárez Lic. Delfino Tamez Cisneros, Coordinador Jurídico en la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito y Secretario del Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León y la Arq. Elisa Itayetzi Aceves Band, Directora de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León. Damos Fe. -

  
**C. José Ramón Elizondo Hernández**  
**Presidente del Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León**

  
**Lic. Delfino Tamez Cisneros**  
**Coordinador Jurídico en la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito y**  
**Secretario del Comité de Transparencia de Juárez, Nuevo León**

  
**Arq. Elisa Itayetzi Aceves Band**  
**Directora de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité de Transparencia**  
**de Juárez, Nuevo León**